

	PAGINA		PAGINA
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	10597	ción de premios a las mejores monografías sobre los temas que se especifican.	10600
Resolución de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se hace pública la cancelación de los permisos de investigación minera que se citan.	10599	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente a la convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Ingeniero Auxiliar de la Sección de Vías y Obras Provinciales.	10567
Orden de 8 de junio de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 1385/1972, de 5 de mayo, que aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.	10559	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la composición del Tribunal del concurso restringido para provisión de dos plazas de Oficial de la Escala Técnico-administrativa, a extinguir, de esta Corporación.	10577
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncian puestos de trabajo a cubrir en los Servicios Centrales del SENPA a efectos de su provisión por funcionarios en activo o propios de los Organismos autónomos.	10565	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la composición del Tribunal del concurso restringido para provisión de tres plazas de Médico Jefe de Servicio de la especialidad de «Psiquiatría», secciones A, B y C, del Sanatorio Psiquiátrico Provincial del «Padre Jofre».	10568
MINISTERIO DEL AIRE		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer doce plazas de Auxiliar técnico del Instituto Municipal de Higiene.	10568
Orden de 12 de junio de 1972 por la que se publica la relación provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a examen para el séptimo curso de Controladores de la Circulación Aérea.	10568	Resolución del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por la que se convoca la formalización de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la ejecución del proyecto de apertura y urbanización de la Ronda de Muleros, de esta localidad.	10600
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para proveer cinco plazas de Aparejadores Jefes de zona del Departamento de Prevención, Extinción de Incendios, Socorros y Salvamentos por la que se hace pública la relación opositores aprobados.	10568
Orden de 12 de junio de 1972 por la que se concede a la firma «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de lingote y chatarra de aluminio para la fabricación de distintos semielaborados de aluminio, con destino a la exportación, derogándose las Ordenes de 27 de abril de 1956 y 2 de junio de 1958.	10599	Resolución del Tribunal de la oposición a una plaza de Médico neuropsiquiatra de la Beneficencia Provincial de la Diputación de Almería por la que se señala el orden de actuación de opositores y día de comienzo de los ejercicios.	10565
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se convoca concurso público para la adjudica-			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de abril de 1972 por la que se regula el procedimiento de aplicación de los beneficios fiscales a la concentración e integración de Empresas, previstos en el Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7271, segunda columna, apartado 1.º de la norma segunda, letra d), párrafo cuarto, línea segunda, y donde dice: «... certificados oficialmente por Profesor Mercantil colegiado.», debe decir: «... certificados oficialmente por Profesor Mercantil colegiado o Economista colegiado.»

CIRCULAR número 680 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones para la aplicación, en materia de Aduanas, del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

La entrada en vigor el 1 de octubre de 1970 del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea dió lugar a una serie de normas encaminadas a facilitar la correcta aplicación del mismo. A tal fin, respondieron las Circulares 651, 652 y 661 de este Centro.

Transcurrida una primera etapa en el funcionamiento derivado del Acuerdo, se hace necesario incorporar a la normativa existente para su aplicación los criterios derivados de las distintas reuniones celebradas por la Comisión Mixta y por el Comité de Cooperación Aduanera Hispano-Comunitarios, así como las modificaciones que la práctica aconseja. Al propio tiempo, el procurar un más fácil manejo de las disposiciones dictadas por este Centro, aconseja una recopilación de las diferentes Circulares sobre la materia.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

a) Importación.

1. GENERALIDADES.

1.1. *Condiciones que deben cumplirse para obtener los beneficios arancelarios y/o contingentarios del Acuerdo.*

Para obtener los beneficios arancelarios (Listas A, B y C del anejo II del Acuerdo) y/o contingentarios (Lista D del anejo II del Acuerdo) han de darse las condiciones que a continuación se expresan:

1.1.1. Que las mercancías que se trate de importar posean la calidad de «productos originarios» de la C. E. E. —o de España— (artículos 1 al 4 del Protocolo).

1.1.2. Que tales mercancías hayan sido transportadas directamente desde el Estado miembro de exportación a España, a tenor de lo previsto en el artículo 5 del Protocolo, y, en su caso, de la Nota explicativa 6 al apartado c) de dicho artículo 5 (contenida en el anejo I del Protocolo).

Se considerarán transportadas directamente las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de las Partes (Estados miembros de la C. E. E. y España).

Sin embargo, no se considerará que interrumpen el transporte directo:

a) Las escalas en puertos y aeropuertos situados en territorios distintos de los de las Partes.

b) Los transbordos en tales puertos o aeropuertos, cuando sean consecuencia de fuerza mayor o de accidente de mar.

c) El paso por territorios distintos de los de las Partes o el transbordo en tales territorios, cuando el paso por esos territorios o el transbordo se efectúan al amparo de un título de transporte único y directo a España, expedido en un Estado miembro de la C. E. E.

d) El embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, aunque no estén amparadas en un título de transporte único y directo a España expedido en un Estado miembro de la C. E. E.

1.1.3. Que se justifique documentalmente, excepto en el caso de los pequeños envíos o de las mercancías contenidas en equipajes personales a que se refiere el artículo 15 del Protocolo, el cumplimiento de aquellas condiciones.

1.2. Documentación justificativa.

1.2.1. En cuanto al concepto de «productos originarios».

1.2.1.1. Caso general.

Salvo en los casos especiales descritos a continuación, será el certificado para la circulación de mercancías A.E.1. (artículo 6 y siguientes del Protocolo), reglamentariamente expedido y visado por la Aduana del Estado miembro de exportación (artículo 8 del Protocolo).

1.2.1.2. Casos especiales.

A) Para los envíos postales (comprendidos los paquetes postales) cuyo valor FOB no exceda de 70.000 pesetas por bulto, siempre que no contengan más que productos originarios de la C. E. E. —o de España— se utilizará el formulario A.E.2 (art. 6 del Protocolo), documento que no es objeto de visado por las Autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación.

B) Con tal que no constituyan expedición comercial y reúnan el resto de las condiciones contenidas en el artículo 15 del Protocolo, los pequeños envíos dirigidos a particulares por cualquier vía (aérea, postal, etc.), con valor FOB total no superior a 4.200 pesetas o las mercancías contenidas en los equipajes que los viajeros transporten consigo (o, al menos, en el mismo medio de transporte en que hayan realizado su viaje) con valor FOB total no superior a 14.000 pesetas, no están sujetos a justificación documental para gozar de los beneficios arancelarios del Acuerdo. Si estas mercancías y envíos constituyen, cualquiera que sea su valor, expedición comercial o exceden en valor de los límites señalados no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo.

1.2.2. En cuanto al transporte directo.

1.2.2.1. Caso general.

Se justificará mediante la documentación de transporte (conocimiento de embarque, carta de Porte, C.P.3., etc.), expedida en un Estado miembro de la C. E. E. con destino directo a España.

1.2.2.2. Casos especiales.

1.2.2.2.1. Cuando las expediciones no estén provistas de título de transporte único y directo a España, expedido en un Estado miembro, sino amparadas en un título expedido en país distinto de las Partes, por donde hayan pasado —o sido transbordadas—, se las admitirá, no obstante, como transportadas directamente, siempre que:

A) Se justifique documentalmente que el transbordo ha sido debido a causas de fuerza mayor o de accidente de mar. Esta justificación documental puede consistir en certificados de los Servicios aduaneros, Servicios consulares españoles, Autoridades de Marina u órganos similares, establecidos en los países de paso o de transbordo.

B) En el supuesto de que sea Portugal el país de paso o de transbordo —y que esta operación no haya tenido lugar por motivos de fuerza mayor o de accidente de mar (caso en el que se observarían las prevenciones de la letra A) precedente)—, se exigirá la acreditación documental contenida en la Nota explicativa 6, apartado 2, del anejo I del Protocolo.

1.2.2.2.2. Para las mercancías a las que se refieren las letras A) y B) del apartado 1.2.1.2., se entenderá que han sido transportadas directamente cuando los envíos hayan sido impuertos o facturados en un Estado miembro o cuando los viajeros procedan, asimismo, de un Estado miembro.

2. APLICACIÓN DEL ACUERDO.

2.1. Cumplidas las condiciones y acreditaciones procedentes en forma reglamentaria con arreglo al Acuerdo, su Protocolo y estas instrucciones, las Aduanas españolas aplicarán los beneficios correspondientes.

2.2. Se tendrá muy presente:

A) A los efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 2, apartado 2 del anejo II del Acuerdo, los derechos arancelarios que deben tomarse en consideración en cada caso para el cálculo de los porcentajes de reducción previstos en el artículo 1 del mismo anejo II serán los derechos realmente aplicables frente a terceros países en el momento del devengo.

B) El último inciso del apartado 1 del artículo 2 del anejo II del Acuerdo prevé que los tipos reducidos serán redondeados a la primera cifra decimal. Este redondeo se llevará a cabo sobre la base de que si la segunda cifra decimal es igual o inferior a 5, el tipo aplicable será el constituido por las cifras enteras y el primer decimal resultantes de la aplicación del correspondiente porcentaje de rebaja. Si, por el contrario, la segunda cifra decimal es superior a 5 o bien si aun siendo 5 existe tercera cifra decimal distinta del 0, el tipo aplicable será el constituido por las cifras enteras y el primer decimal aumentado en una unidad.

C) Los tipos impositivos correspondientes a mercancías comprendidas en Relación-*Apéndice de Bienes de Equipo* gozarán de las reducciones que, según el Acuerdo, sean aplicables a las partidas arancelarias en que aquellas se clasifiquen.

D) Las suspensiones, reducciones o bonificaciones que afecten a los tipos impositivos del Arancel se aplicarán, para los productos originarios de la C. E. E., sobre los tipos reducidos que, según el Acuerdo, proceda tener en cuenta. No obstante, cuando esas suspensiones, reducciones o bonificaciones consistan en la aplicación de un tipo reducido especial, este tipo será objeto de la rebaja prevista en el Acuerdo para la partida o subpartida arancelarias de que se trate.

E) Los tipos reducidos concedidos mediante contingentes serán reducidos, a su vez, en el porcentaje que, según el Acuerdo, corresponda a la partida o subpartida arancelarias a que se refiera.

F) El tipo arancelario reducido para viajeros (10 por 100 para las mercancías cuyo valor no exceda de 6.000 pesetas, según el caso 13 de la disposición preliminar primera del Arancel), no será objeto de rebaja alguna para los productos originarios de la C. E. E. por no estar así previsto en el Acuerdo. Por lo tanto, los beneficios señalados en el artículo 15 del Protocolo (véanse apartados 1.2.1.2. letra B) y 1.2.2.2.2. de esta Circular) sólo se aplicarán, según las partidas arancelarias en que normalmente deban clasificarse, a las mercancías que excedan de 6.000 pesetas de valor sin rebasar las 14.000 pesetas, cuando no constituyan expedición comercial y cumplan el resto de las condiciones exigibles. Sin embargo, si los destinatarios de tales mercancías con valor igual o inferior a 6.000 pesetas renunciaren a la aplicación del tipo reducido del 10 por 100 y optasen por abonar los derechos con arreglo a la normal clasificación arancelaria, se aplicarán los beneficios arancelarios que, en los términos del Acuerdo, correspondan a las oportunas partidas o subpartidas.

G) Los productos originarios de los Estados miembros de la C. E. E. que se introduzcan en los regímenes de admisión temporal o de importación temporal no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo, ni siquiera a efectos de constitución de garantía, si no cumplen las condiciones y las acreditaciones exigibles para las mercancías importadas definitivamente (presentación de Certificado A.E.1. o de Formulario A.E.2., transporte directo, etc.).

Como es natural, a los productos originarios de la C. E. E. que se introduzcan en tránsito no les será aplicable el Acuerdo en el cálculo de las garantías.

H) Los productos originarios de España o de algún país de la Comunidad exportados a Estados miembros de la C. E. E. dentro de lo previsto en los casos 18 y 19 de la Disposición Preliminar Quinta del Arancel, estarán sujetos, a su reimportación, a la presentación de Certificado A.E.1. o de Formulario A.E.2. en los que podrán figurar bien el artículo completo objeto de tráfico de perfeccionamiento, bien la lista de los elementos incorporados al mismo, y al cumplimiento de las demás condiciones y requisitos para gozar de las rebajas arancelarias que correspondan a la partida o subpartida en que se clasifiquen a efectos de la liquidación de los derechos de Arancel sobre el material de los Estados miembros y/o el valor que se les haya incorporado.

En estos casos se recuerda la conveniencia de que tales exportaciones temporales vayan provistas del correspondiente Certificado A.E.1. o Formulario A.E.2., según las circunstancias que concurren, expedido en el primer caso, por la Aduana española. Con ello se evitarán posibles dificultades tanto en la importación temporal dentro de la C. E. E. como en la correspondiente reimportación en España.

I) Los productos originarios de la C. E. E. no comprendidos en las Listas A, B y C del Anejo II (beneficios arancelarios) o en la Lista D (beneficios contingentarios) no precisarán de la presentación de Certificado A.E.1. o de Formulario A.E.2., aunque su origen, si se trata de mercancías liberadas o globalizadas, deberá justificarse, como hasta el momento, de conformidad con las normas generales del Apéndice VI de las Ordenanzas de Aduanas y de sus disposiciones complementarias.

J) El origen de las mercancías procedentes de los Estados miembros de la C. E. E., pero originarias de terceros países, podrá ser acreditado mediante certificado (nunca Certificados A.E.1. o Formularios A.E.2.) y demás justificantes de origen expedidos por las Cámaras de Comercio de los Estados miembros o por otros organismos o autoridades de dichos Estados miembros aceptados por España, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos en el Apéndice VI de las Ordenanzas (art. 12 del Anejo II del Acuerdo).

3. PRÁCTICA DE LOS DESPACHOS.

3.1. Caso general de importación de mercancías.

3.1.1. Como regla general, el Certificado A.E.1. deberá estar reglamentariamente unido al documento de adeudo, como uno más, antes de que sea solicitado el despacho, con indicación de su número de serie.

En el caso previsto en la Nota explicativa 7 al artículo 8 del Protocolo (Anejo I del Protocolo), es decir, cuando se importen productos originarios de la C. E. E. a través de Portugal, el certificado podrá ostentar la indicación de «Provisional», en rojo, con tinta o bolígrafo y en letras mayúsculas. También el Certificado A.E.1. puede ostentar la indicación «Expedido a posteriori» cuando las Autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación hayan apreciado la concurrencia de las circunstancias aludidas en el segundo párrafo del artículo 8 del Protocolo. Por último, puede darse el caso de que el certificado contenga la indicación de «Duplicado», pues por motivos de robo, de pérdida o de destrucción del original, los Servicios de Aduanas del Estado miembro de exportación están facultados para expedir Certificados duplicados.

No obstante lo anterior, si en el momento de la solicitud del despacho el interesado no tuviese en su poder el documento y pretendiese obtener los beneficios arancelarios derivados del Acuerdo, siempre que no se trate de mercancías amparadas en licencia de comercio globalizado, comprendidas o no en la Lista D, los Administradores de las Aduanas, a petición escrita de aquél, podrán conceder un plazo máximo de dos meses para su presentación y unión a la declaración de adeudo; en este caso, podrá acordarse la concesión de los beneficios arancelarios en forma provisional, previa garantía de su importe mediante aval bancario. Los Administradores de las Aduanas podrán eximir de la presentación de esta garantía en aquellos despachos en que la cantidad a garantizar no sobrepase las 50.000 pesetas.

Por el contrario, cuando el interesado no posea el Certificado A.E.1. antes de solicitar el despacho y las mercancías estén amparadas en licencia de comercio globalizado (Lista D), tales mercancías no podrán ser despachadas en tanto no se aporte aquel documento o, en su defecto, no se acredite su origen con arreglo a los preceptos del Apéndice VI de las Ordenanzas y Disposiciones complementarias. Si, además, las mercancías son susceptibles de gozar de reducciones arancelarias, los Administradores también podrán conceder un plazo de dos meses, si el interesado así lo solicita, para la presentación del Certificado A.E.1., cuando, al efectuarse el despacho, el origen hubiese sido acreditado de acuerdo con la legislación nacional y no con dicho Certificado. Se observará idéntico procedimiento para con las mercancías comprendidas en licencia de comercio globalizado (no incluido en la Lista D) y que gocen de reducciones arancelarias, si en el momento de solicitarse el despacho el Certificado A.E.1. no está unido al documento de adeudo.

En todo caso, en los documentos de despacho, los importadores —o sus representantes Agentes de Aduanas— habrán de hacer constar, por escrito, que las mercancías presentadas a despacho cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Se recuerda (Nota 3, artículo 1 del Protocolo, contenida en el Anejo I del mismo) que los envases que no sean del tipo usual para el producto envasado y que tengan valor de utilización propia de carácter duradero, independientemente de su función de envase, se considerarán como mercancía propia y distinta de su contenido, por lo que, para gozar de los beneficios del Acuerdo, habrán de estar amparados en Certificados A.E.1. o explícitamente reseñados en el certificado relativo a dicho contenido.

3.1.2. No habrá lugar a la aplicación de los beneficios del Acuerdo:

A) Si transcurrido el plazo de dos meses que hayan podido conceder los Administradores de las Aduanas, el Certificado A.E.1. no es presentado.

Por lo que afecta al plazo de dos meses previsto en el párrafo anterior, si el Certificado es presentado a la Aduana dentro de los treinta días siguientes a la expiración de dicho plazo y el interesado, en escrito razonado, alega circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad que hayan motivado el retraso, se remitirá dicho escrito, debidamente informado y acompañado de cuantos antecedentes se consideren oportunos, a este Centro directivo, que podrá, a la vista de las circunstancias, autorizar su admisión.

B) En el caso de los Certificados con la indicación de «Provisional», cuando no hayan sido sustituidos por los definitivos en el plazo de dos meses a partir del momento de la importación.

3.1.3. La solicitud de comprobación de los Certificados A.E.1. será preceptiva en los siguientes casos:

A) Cuando existan dudas sobre la autenticidad del documento (posibles falsificaciones de los datos, de la firma del funcionario que haya efectuado el visado, del sello de la oficina de Aduanas de exportación, etc.).

B) Cuando existan dudas sobre si las mercancías amparadas en los mismos reúnen en realidad las condiciones determinadas por el Protocolo y sus Listas A y B anejas para que puedan considerarse como originarios de la C. E. E.

A estos efectos se procederá por la Aduana de importación a rellenar la casilla «Solicitud de comprobación» que figura al dorso del Certificado y enviarán éste —tras retener una copia o fotocopia del mismo— a este Centro directivo (Subdirección General de Coordinación y Asuntos Internacionales) junto con una copia de la factura comercial y un informe sobre las circunstancias que aconsejen la comprobación.

La Dirección General, a la vista del mencionado informe y de las circunstancias que concurren en el caso, acordará si procede o no la comprobación solicitada.

En el primer caso devolverá a la Aduana el Certificado A.E.1. a fin de que sea remitido a la oficina de Aduanas comunitaria que lo expidió, acompañado de un oficio normalizado en francés (cualquiera que sea el país), en el que se harán constar sucintamente las circunstancias que han motivado la solicitud de comprobación.

Una vez recibida la respuesta de dicha Oficina de Aduanas, se remitirán de nuevo los documentos al Centro directivo acompañados, si procede, de nuevo informe para que se adopte la resolución pertinente.

Toda esta tramitación no impedirá que se autorice el despacho provisional concediéndose, también provisionalmente, los posibles beneficios arancelarios, previa garantía de los mismos (siempre que su importe exceda de 50.000 pesetas), a menos que las mercancías presenten características evidentes de no ser originarias de la C. E. E. y estén comprendidas en licencia de comercio globalizado, incluido o no en la Lista D del Anejo II.

En el segundo caso (es decir, si se estima que no procede comprobación), el Centro directivo devolverá el Certificado A.E.1. para su unión al documento de adeudo y ultimación, sin más trámite, del despacho provisional.

3.1.4. Se considerarán como no válidos los Certificados A.E.1. por lo que no procederá la concesión de beneficios cuando:

A) Todos o algunos de los datos no coincidan con la mercancía presentada a despacho.

Sin embargo, la existencia de ligeras discordancias entre las menciones que figuran en el Certificado A.E.1. y el resultado del despacho, no entrañan la anulación automática de aquél, siempre que pueda comprobarse que efectivamente dicho Certificado corresponde a las mercancías importadas. Las dudas a este respecto podrán ponerse en conocimiento del Centro directivo.

Asimismo, en lo que respecta al peso bruto consignado, se admitirán las mismas tolerancias previstas para los Certificados de origen en el Apéndice VI de las Ordenanzas de Aduanas.

B) No estén visados por la Aduana del país de exportación.

A este respecto, se tendrá en cuenta que la simple falta de uno de los requisitos del visado (firma del funcionario o sello de la Aduana de exportación) no determinará la anulación automática del Certificado, sino que éste se admitirá con carácter provisional remitiéndose seguidamente a la Aduana de expedición, indicando en la casilla de «Solicitud de comprobación» la falta observada.

Este trámite se realizará sin necesidad de comunicación previa al Centro directivo.

C) No estén firmados por el expedidor.

D) Presenten tachaduras, correcciones o enterrrengionaduras que no hayan sido salvadas por el expedidor y visadas por la Aduana de exportación.

E) No hayan sido extendidos precisamente a máquina o con tinta o bolígrafo.

F) Las mercancías a las que amparen hayan sido descritas imprecisamente según los usos comerciales y esto dificulte gravemente su identificación.

G) Entre el momento de su presentación y unión al documento de adeudo y la fecha de su visado por la Aduana del Estado exportador, hubiesen transcurrido más de dos meses. A este respecto se tendrá en cuenta que si el certificado es presentado y unido en plazo hábil, el momento del despacho no debe tomarse en consideración en forma alguna a efectos de validez del documento.

No obstante, cuando la inobservancia del citado plazo de dos meses sea debida a casos de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales, debidamente acreditados por el interesado, se podrá solicitar del Centro directivo, a través de la Aduana correspondiente, la admisión del Certificado en cuestión. Aparte de estos casos, la Aduana podrá aceptar, aunque hayan transcurrido los expresados dos meses, los Certificados de Circulación que amparen mercancías cuyo despacho hubiese sido solicitado antes de la expiración del citado plazo.

En los casos comprendidos en las letras anteriores, cuando las mercancías estén amparadas en declaraciones liberadas o en licencias de comercio globalizado (incluido o no en la Lista D) y se hallen pendientes de despacho, éste no podrá autorizarse sin que previamente se acredite el origen con arreglo al Apéndice VI de las Ordenanzas de Aduanas y Disposiciones complementarias.

3.1.3. Si, en virtud de lo establecido en los apartados anteriores, las Aduanas declarasen la inaplicabilidad de los beneficios, lo notificarán así a los interesados, a fin de que éstos puedan ejercitar, si lo juzgan oportuno, su derecho a reclamación en vía económico-administrativa ante la Junta Arbitral.

3.1.6. Si en el momento de los despachos, por cualquier causa, se determinase por la Aduana de importación que una parte de la expedición amparada por un Certificado A.E.1 no va a ser despachada en ese momento, dicha Aduana unirá el Certificado A.E.1 original al documento de adeudo inscribiendo en el mismo las anotaciones pertinentes y expedirá un nuevo Certificado A.E.1 para la parte de mercancía que quede sin despachar.

Estos nuevos Certificados A.E.1 que surtirán los mismos efectos que los originales, bien ante la Aduana que los expidió bien ante cualquiera otra Aduana nacional, pueden, a su vez, dar origen a otros Certificados para amparar sucesivos despachos parciales.

3.1.7. Por lo que afecta a los documentos justificativos del transporte directo, deberán estar unidos —o su copia o fotocopia autorizadas— al documento de adeudo antes de solicitarse el despacho. La falta de estos justificantes o cuando resulte que las mercancías no puedan considerarse como transportadas directamente, en los términos del artículo 5 del Protocolo, de la Nota 6 al apartado c) de dicho artículo (Anejo I del Protocolo) y de esta Circular, determinará la no aplicación de los beneficios del Acuerdo, lo que se notificará al interesado (ver apartado 3.1.5.), procediéndose, por otro lado, en cuanto al despacho de las mercancías, en la forma prevista en el último párrafo del apartado 3.1.4.

No obstante lo anterior, cuando se alegue por los interesados la existencia de las circunstancias señaladas en el apartado 3.2.2.1, las Aduanas podrán conceder excepcionalmente

un plazo no superior a dos meses para la aportación de los justificantes especiales establecidos en tal apartado, autorizando la retirada de las mercancías, cualquiera que sea su régimen de comercio, de haberse presentado y unido el Certificado A.E.1, con aplicación provisional de los beneficios arancelarios, previa garantía de los mismos mediante aval bancario, siempre que sobrepasen el límite fijado en el anterior apartado 3.1.1.

3.2. Casos especiales.

3.2.1. Caso especial de importación de mercancías por envío postal (comprendidos los paquetes postales), cuyo valor FOB no exceda de 70.000 pesetas por bulto.

3.2.1.1. En este caso, cada bulto, aunque pertenezca a una misma expedición, deberá contener, en su interior, un Formulario A.E.2 (volante 1) reglamentariamente cumplimentado y tener adherida, en su exterior, la etiqueta (volante 2) del mismo Formulario. Se reitera que este Formulario no es objeto de visado por la Aduana exportadora.

3.2.1.2. El volante 1 quedará unido al documento de adeudo, y si se considera que está regularmente extendido y que la mercancía responde a las condiciones exigibles, la Aduana concederá los beneficios del Acuerdo, siempre que, además, el envío haya sido impuesto en una Oficina Postal de un Estado miembro de la C. E. E.

3.2.1.3. Se observarán idénticas reglas para este Formulario que las contenidas, respecto a los Certificados A.E.1, en el apartado 3.1.4. —(letras A), C), E) y F)—, aunque se tendrá en cuenta que:

A) El Formulario A.E.2 carece de plazo de caducidad o de presentación, ya que necesariamente debe ir contenido en cada uno de los bultos, por lo que su falta determinará ipso facto la inaplicabilidad de los beneficios, sin que sea admisible, bajo ningún pretexto, su presentación a posteriori.

B) Estos Formularios no son ni visados ni sellados normalmente por la Aduana del Estado miembro de exportación.

C) Si se formula por la Aduana una «Solicitud de comprobación» por los motivos contenidos en el apartado 3.1.3 o simplemente por muestreo —para lo que se rellenará el correspondiente espacio del reverso del volante 1—, se indicará, al elevar la documentación a este Centro, el número del envío postal, oficina y fecha de imposición, su peso bruto, el destinatario en España, así como las circunstancias que concurren. En todo caso, se autorizará la importación de la mercancía, salvo que presente características evidentes de no ser producto originario de la C. E. E., concediéndose los beneficios de modo provisional —circunstancia que se hará constar en el documento de adeudo—, garantizándose el importe de las rebajas arancelarias, siempre que sobrepasen el límite fijado en el anterior apartado 3.1.1.

D) Si el valor FOB por bulto excediese de 70.000 pesetas (en este caso sería necesaria la presentación de A.E.1 a efectos de aplicación del Acuerdo) y/o si el envío contuviese mercancías que no fuesen productos originarios de la C. E. E. —o de España—, no se aplicarán los beneficios deducidos del Acuerdo.

3.2.1.4. En lo que afecta al transporte directo, sólo se entenderá cumplida la condición cuando los envíos hayan sido impuestos en una Oficina Postal de un Estado miembro de la C. E. E.

3.2.1.5. Cuando, en virtud de las instrucciones precedentes, se declare la inaplicabilidad de los beneficios, las Aduanas lo harán constar en los documentos de adeudo como notificación a los interesados a los efectos oportunos. Por otro lado, si las mercancías están comprendidas en declaraciones liberadas o en licencias de comercio globalizado (incluido o no en la Lista D), no podrá autorizarse su despacho sin que previamente se acredite su origen con arreglo al Apéndice VI de las Ordenanzas y Disposiciones complementarias. Esta misma acreditación será exigible, como trámite previo a su despacho, para las mercancías de régimen de comercio liberado o globalizado (incluidas o no en la Lista D) a que se refiere el último inciso de la letra C) del apartado 3.2.1.3. (las que presenten características evidentes de no ser productos originarios de la C. E. E.).

3.2.2. Caso especial de los pequeños envíos por cualquier vía (aérea, postal, etc.), con un valor total FOB no superior a 4.200 pesetas o de mercancías transportadas en sus equipajes por viajeros con valor FOB total no superior a 14.000 pesetas y que no tengan el carácter de expedición comercial.

Para que las Aduanas apliquen los beneficios arancelarios (puesto que en este caso no existen beneficios contingentarios por falta del carácter de expedición comercial) bastará con que:

A) En el caso de los envíos, que hayan sido impuestos en un Estado miembro de la C. E. E.

B) En régimen de viajeros, que el viajero proceda directamente de un Estado miembro de la C. E. E., sin perjuicio de las escalas que el medio de transporte (buques y aviones) hayan podido efectuar en territorios distintos de los de las Partes.

C) En ambos casos, que las mercancías carezcan de todo carácter comercial (artículo 15 del Protocolo) y que no existan indicios razonables de que no sean reglamentariamente productos originarios de la C. E. E. (o de España).

Si las anteriores mercancías no reúnen todos los requisitos exigibles no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo sin que sean admisibles justificaciones «a posteriori».

B) Exportación

1. GENERALIDADES.

1.1. Beneficios que obtendrán las mercancías españolas (productos originarios) a su importación en los Estados miembros de la C. E. E.

Esos beneficios están detallados en el Anejo I del Acuerdo y, en resumen, se refieren a la importación sin restricciones cuantitativas y al disfrute, según calendario y de otras formas, de reducciones del Arancel Común de Aduanas y de otra tributación. En relación con lo previsto en el artículo 2 del mismo Anejo, se une a la presente Circular relación de los productos incluidos en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

1.2. Condiciones que deben reunir las mercancías españolas (productos originarios) para gozar de los beneficios derivados del Acuerdo.

Las condiciones son dos: a) que las mercancías sean «productos originarios», y b) que se transporten directamente a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

1.2.1. Productos originarios

Son «productos originarios» de España:

a) Los «totalmente obtenidos» en España (apartado 1 a) del artículo 1 del Protocolo en relación con el artículo 2). Estos productos son, en definitiva, las primeras materias íntegramente producidas en España y las mercancías obtenidas únicamente a base de esas primeras materias.

b) Productos obtenidos en España solamente a partir de los mencionados en la letra a) precedente y de «productos originarios» de los Estados miembros de la C. E. E. previamente importados (apartado 1 b), último inciso del artículo 1 del Protocolo).

c) Productos obtenidos en España en los que hayan entrado, total o parcialmente, productos de terceros países o de origen indeterminado (es decir, de países distintos de España o de la C. E. E. o cuyo origen se desconozca), con tal de que hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes (apartado 1 b), primer inciso, del artículo 1 del Protocolo).

Como regla general, los trabajos o transformaciones suficientes son los siguientes:

a) Los comprendidos en la lista B, que constituye el Anejo III del Protocolo.

b) Los trabajos y transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria (Nomenclatura de Bruselas) distinta de la correspondiente a cada uno de los productos (de terceros países o de origen indeterminado) utilizados, con excepción, sin embargo, de los trabajos o transformaciones comprendidos en la Lista A (Anejo II del Protocolo) y a los cuales se aplican las disposiciones especiales de dicha Lista.

Sobre dicha Lista A se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajos o transformaciones que figuran en la columna «trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios», efectuados sobre los productos de terceros países o de origen indeterminado que, asimismo, figuran en la misma columna, impiden que los productos obtenidos posean aquel carácter. Esto no es obstáculo para que estos mismos productos obtenidos alcancen la consideración

de «productos originarios» si los productos de terceros países o de origen indeterminado que se utilicen son distintos de los mencionados en la repetida columna y sufren trabajos o transformaciones que impliquen cambio de partida.

b) Cuando en la columna mencionada en la letra a) anterior figuran las expresiones «fabricación partiendo de productos diversos» u «obtención partiendo de cualquier producto», ello significa que los productos obtenidos nunca pueden considerarse como originarios.

c) En la misma Lista A, la columna «trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios», etcétera», ha de interpretarse en el sentido de que sólo los trabajos o transformaciones que figuran en la misma confieren ese carácter, con exclusión de cualesquiera otros. Acerca de los valores de los productos acabados y de los productos utilizados aludidos frecuentemente en esta columna se prestará especial atención a las definiciones contenidas en el artículo 4 del Protocolo.

1.2.2. Transporte directo.

Se considerarán transportadas directamente las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de las Partes (Estados miembros de la C. E. E. y España).

Sin embargo, no se considerará que interrumpen el transporte directo:

a) Las escalas en puertos y aeropuertos situados en territorios distintos de los de las Partes;

b) Los transbordos en tales puertos o aeropuertos, cuando sean consecuencia de fuerza mayor o de accidente de mar;

c) El paso por territorios distintos de los de las Partes o el transbordo en tales territorios, cuando el paso por esos territorios o el transbordo se efectúen al amparo de un título de transporte único y directo a Estados miembros de la C. E. E. expedido en España.

d) El embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, aunque no estén amparados en un título de transporte único y directo a Estados miembros de la C. E. E. expedido en España.

1.3. Forma de acreditar documentalmente que las mercancías españolas (productos originarios) son susceptibles de gozar, a su importación en los Estados miembros de la C. E. E., de los beneficios derivados del Acuerdo.

1.3.1. En cuanto al concepto «productos originarios».

1.3.1.1. Caso general.

Salvo para los casos especiales previstos a continuación, la condición de «productos originarios» de las mercancías españolas exportadas se acreditará, ante la Aduana del Estado miembro de la C. E. E. por donde se realice la importación, mediante la presentación del Certificado de Circulación de mercancías A.E.1 (artículo 6 y siguientes del Protocolo) reglamentariamente expedido y visado por la Aduana española de exportación (artículo 8 del Protocolo).

1.3.1.2. Casos especiales.

A) Para los envíos postales (comprendidos los paquetes postales) cuyo valor FOB no exceda de 70.000 pesetas por bulto, siempre que no contengan más que productos originarios de España —o de la C. E. E.—, el Formulario A.E.2 (artículo 6 del Protocolo) será el documento acreditativo. Este documento no es objeto de visado por la Aduana española de exportación.

B) No estarán sujetos a justificación documental del carácter de «productos originarios» para gozar de los beneficios del Acuerdo los pequeños envíos dirigidos a particulares por cualquier vía (aérea, postal, etc.), con valor FOB total (es decir, del conjunto de bultos que componga cada envío) no superior a 1.200 pesetas o las mercancías contenidas en los equipajes los viajeros transporten consigo (o, al menos, en el mismo medio de transporte en que hayan realizado su viaje) con valor FOB total no superior a 14.000 pesetas, con tal de que no constituyan expedición comercial y reúnan el resto de las condiciones contenidas en el artículo 15 del Protocolo.

1.3.2. En cuanto al transporte directo.

1.3.2.1. En general, se justificará mediante el título de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte, C.P.3, etcétera), en la forma que dispongan las autoridades aduaneras de los Estados de importación.

1.3.2.2. Para el caso previsto en el apartado 1.2.2, letra d) (embarque o desembarque de mercancías en los puertos por-

tugueses de Lisboa y Oporto), habrán de cumplirse, en destino, las formalidades dispuestas en la Nota 3 al apartado c) del artículo 5 del Protocolo (Anejo I del Protocolo).

2. FORMA DE TRAMITAR LOS DESPACHOS DE EXPORTACIÓN.

2.1. Rellenado, por los exportadores, del Certificado A.E.1 o del Formulario A.E.2.

A) Certificado A.E.1.

1. Este Certificado está, en realidad, compuesto de dos impresos unidos entre sí: a) Declaración del exportador que, al propio tiempo, constituye la solicitud de expedición del Certificado A.E.1, y b) Certificado A.E.1 propiamente dicho. El exportador, para rellenar simultáneamente ambos impresos, en su primera cara, pondrá un papel de calco entre el Certificado A.E.1 propiamente dicho y la declaración-solicitud de expedición, y escribirá directamente sobre el impreso cruzado por las tres líneas azules en diagonal. Concluido el relleno de la primera cara se separarán ambos impresos y el exportador rellenará únicamente el reverso de la declaración-solicitud de expedición.

2. La manera de rellenar el Certificado, en sus aspectos formales y de fondo, está perfectamente descrita en las Notas que figuran en el reverso de ambos impresos. Por ello, ha de recomendarse a los exportadores que las lean cuidadosamente antes de rellenarlos.

En el relleno del Certificado A.E.1 se tendrán en cuenta especialmente los siguientes aspectos formales:

a) Conviene utilizar el idioma español, aunque también serán admisibles los idiomas de los Estados miembros de la C. E. E. (francés, italiano, alemán o neerlandés), pero en este caso se podrá exigir una traducción si se estima precisa.

b) Normalmente se utilizará máquina de escribir. Aunque también sea admisible el relleno a mano, con letras mayúsculas y tinta o bolígrafo, se desaconseja, por motivos de simplificación para el propio interesado, el uso de esta modalidad.

c) Los impresos habrán de ser firmados precisamente por el exportador, aunque este requisito podrá ser también cumplimentado por los Agentes de Aduanas, bajo la responsabilidad de aquél.

d) Los impresos no podrán llevar raspaduras, enmiendas ni enterrrenglonaduras. Las rectificaciones que se practiquen deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las deseadas. Cualquier rectificación hecha de este modo deberá salvarse por el exportador, dentro del espacio 4 de ambos impresos, con su firma.

e) Una vez rellenado los espacios 1 a 5 de ambos impresos, inmediatamente debajo de la última anotación se trazará una línea horizontal. Los espacios sin utilizar se rayarán de modo que se imposibilite cualquier adición posterior.

3. Por otro lado, se resalta que la parte más relevante en el relleno de los impresos es la que consta en el reverso de la declaración-solicitud de expedición, puesto que, en definitiva, de los datos de esa parte se deduce si efectivamente la expedición consiste o no en «productos originarios» y subsiguientemente si la Aduana española puede visar o no el Certificado A.E.1.

Cuando el exportador rellene, en dicho reverso, el espacio que comienza con la palabra «Declara», debe saber qué clase de mercancías han entrado en el producto que trate de exportar, con arreglo a los supuestos contenidos en la Nota I («mercancías que pueden dar lugar al visado de un Certificado de Circulación A.E.1»), que consta en el reverso del impreso que constituye el Certificado de Circulación (supuestos desarrollados en el apartado 1.2.1. de la presente Circular). Si el exportador desconoce las circunstancias de las mercancías que han entrado en el producto a exportar habrá de considerarse como de «origen indeterminado», lo que equivale a que, de hecho, y a la luz del artículo 4 del Protocolo y de la Nota (2) del reverso de la declaración-solicitud de expedición, sean estimadas como de terceros países (es decir, no originarios de España o de los Estados miembros de la Comunidad); esta situación le resultará al exportador, en bastantes casos, desfavorable, por lo que se recomienda que no recurra sistemáticamente a la calificación de «productos de origen indeterminado» sin antes agotar todas las posibilidades a su alcance para saber con exactitud el verdadero origen de las mercancías componentes.

En el mismo reverso del impreso no deberá rellenarse el espacio que comienza con la palabra «Precisa» más que cuando,

en el producto que se pretenda exportar, hayan entrado productos originarios de terceros países o de origen indeterminado. En el caso en que deba rellenarse tal espacio se observarán con escrupulosidad las normas contenidas en la Nota (2) que figura al pie del reverso del impreso. El exportador cuidará bien de consultar el Título I del Protocolo, las Listas A y B del Anejo II y el contenido del apartado 1.2.1 de esta Circular, ya que de esta forma podrá conocer si, a la vista de las correspondientes normas, su mercancía con destino a la exportación es o no «producto originario», cuestión que si se resuelve en sentido negativo impediría a la Aduana nacional exportadora visar el Certificado A.E.1.

En el espacio del reverso que comienza con la palabra PRESENTA, el exportador relacionará los documentos justificativos que estime oportuno aportar acerca del origen de las mercancías que hayan entrado en el producto a exportar: copia o fotocopia del Certificado A.E.1 o Formulario A.E.2 con que estuvieron documentadas las mercancías; si en su día fueron importadas como productos originarios de la C. E. E.; de los documentos de importación de esas mercancías; de sus facturas comerciales por compra en el extranjero o en España, etcétera. En todo caso, cuando las mercancías se exporten al amparo de los regímenes de admisión temporal o de reexportación de previas importaciones temporales será obligatorio que el exportador acompañe, para su presentación ante la Aduana española, copia o fotocopia del documento de importación de las primeras materias en el que figure el origen. Se subraya que la Aduana española de exportación podrá exigir la presentación de cualesquiera justificantes documentales que estime precisos para determinar el origen de las mercancías empleadas en el producto a exportar.

B) Formulario A.E.2.

1. Este Formulario consta de dos impresos: a) volante 1, que deberá introducirse en el interior de cada bulto postal cuyo valor FOB no exceda de 70.000 pesetas (si el valor fuera superior, la expedición deberá ampararse con el correspondiente A.E.1), y b) volante 2, que, una vez recortado, es una etiqueta que tendrá que adherirse en el exterior de cada bulto. El exportador, para rellenar simultáneamente ambos impresos, en su única cara, pondrá un papel de calco entre el Formulario A.E.2 propiamente dicho (volante 1) y el volante 2, y escribirá directamente sobre el impreso cruzado por las tres líneas azules en diagonal. Concluido el relleno y suscrito por el exportador el volante 1, se separarán ambos impresos, dándoseles el destino más arriba indicado.

La manera de rellenar el Formulario, en sus aspectos formales y de fondo, está perfectamente descrita en las notas que figuran al reverso de ambos impresos. Por ello, los exportadores, antes de rellenar el Formulario, deberán leerlas cuidadosamente, así como el Título I del Protocolo, las Listas A y B del Anejo II y el apartado 1.2.1 de la presente Circular.

Se tendrá en cuenta que la casilla «Observaciones» se dejará en blanco, mientras que la casilla «Órgano administrativo del país de exportación encargado de la comprobación, etc.» se señalará la Aduana española de exportación (dato que podrán facilitarles, por ejemplo, las Oficinas de Correos en que se impongan los envíos).

2. Será aplicable, respecto al relleno de este Formulario, lo previsto en el número 2, letra A), del apartado 2.1, aunque se recomienda, dada la sencillez del impreso, que, en el caso de incurrir en errores, se rellene otro nuevo, en lugar de salvar dichos errores, en evitación de dificultades en destino.

3. Naturalmente, en los aspectos de fondo, esto es, de la determinación de si los productos son o no originarios de España —o de los Estados miembros de la C. E. E.—, se observarán idénticas normas que las expresadas para esos mismos efectos al tratar del Certificado A.E.1.

Se hace especial hincapié en que el exportador, al rellenar un Formulario A.E.2, acredita, bajo su exclusiva responsabilidad, que los productos que exporta son originarios de España —o de los Estados miembros de la C. E. E.—, puesto que el Formulario no es visado por la Aduana española, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que los Servicios de Aduanas de España realicen «a posteriori» a petición de los Servicios aduaneros de la Comunidad.

2.2. Trámites a cargo de la Aduana española de exportación.

2.2.1. Al presentar en la Aduana la declaración de exportación (o documento que haga sus veces: por ejemplo, los D.U.E. o los C.P.3 para un envío postal cuyo valor exceda de

70.000 pesetas), en principio habrá de estar unido reglamentariamente a la misma el Certificado A.E.1 (sus dos impresos reintegrados, con 3 pesetas el constitutivo de la declaración-solicitud de expedición y con 5 pesetas el certificado propiamente dicho) con referencia a su número de serie. La Aduana comprobará especialmente si el espacio reservado a la descripción de las mercancías ha sido relleno de forma que se excluya cualquier posibilidad de adición posterior; que inmediatamente debajo de la última anotación se ha trazado una línea horizontal; que se han inutilizado los espacios en blanco, y que las rectificaciones han sido efectuadas regular y debidamente salvadas. Asimismo se cerciorará de que ambos impresos hayan sido suscritos por el exportador y, en general, de que están regularmente extendidos, no admitiéndolos en caso contrario.

Una vez efectuado el despacho de exportación de la expedición de que se trate, la Aduana comprobará, en primer lugar, si, como consecuencia de dicho despacho, se han producido modificaciones de las que resulte que dicha expedición ya no se halla perfectamente reflejada en ambos impresos (por ejemplo, variación del número de bultos, de su peso bruto, de la descripción de las mercancías, etc.). En este caso, el exportador habrá de presentar un nuevo Certificado.

Seguidamente la Aduana, con arreglo a las normas del Protocolo y de la presente Circular, comprobará si las mercancías responden efectivamente al concepto «productos originarios» de España —o de los Estados miembros de la C. E. E.—, a la vista de la declaración del exportador (especialmente la contenida en el reverso del impreso), de la documentación justificativa aportada —o de la que se pueda requerir, al efecto, en la forma suplementaria— y del mismo resultado del despacho.

Si, con arreglo al resultado de la comprobación, se confirma que la mercancía presentada a despacho es «producto originario», así como que su destino real declarado es un Estado miembro de la Comunidad, se suscribirá, con señalamiento de la clase y número del documento de despacho y de la fecha, la casilla «Visado de la Aduana» del Certificado A.E.1 e impondrá el sello de la oficina especialmente concebido para este fin. Los datos de este visado se trasladarán simultáneamente a la parte en blanco que figura al pie del anverso de la declaración-solicitud de expedición. Una vez efectuada realmente la exportación (cuando se trate de Aduanas interiores, al salir la expedición de su recinto), el Certificado A.E.1 se entregará al exportador —o su representante Agente de Aduanas— quien firmará el «recibí» en la declaración de exportación o documento que haga sus veces. La declaración-solicitud de expedición quedará unida al documento de despacho.

Por el contrario, si como consecuencia de la comprobación resultase que la mercancía presentada a despacho no puede ser considerada como «producto originario» o que su destino real no es algún Estado miembro de la C. E. E., se harán constar las correspondientes circunstancias, de manera sucinta, sobre la declaración-solicitud de expedición y sobre el mismo Certificado A.E.1, denegando el visado de éste. El Certificado sin visar se entregará al interesado, que suscribirá el «recibí» como notificación de la denegación, con el fin de que, a partir de la fecha de entrega y dentro de los plazos previstos por la legislación, pueda ejercer, si lo considera oportuno, su derecho a reclamar en vía económico-administrativa ante la Junta Arbitral. El impreso declaración-solicitud de expedición se unirá al documento de despacho.

2.2.2. Aunque, según se indicó más arriba, la solicitud de expedición de un Certificado A.E.1 debe realizarse al presentar en la Aduana la declaración de exportación, puede admitirse por las Aduanas una solicitud posteriormente, cuando, como consecuencia de errores o de omisiones involuntarias, no se hubiese presentado en aquel momento. En este caso, el exportador deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Pedir esta admisión de la solicitud «a posteriori» por escrito dirigido al Administrador de la Aduana, en el que indique la clase de la mercancía, su cantidad, su forma de embalaje, las marcas de los bultos, así como el documento y la fecha de la exportación;

b) Declarar formalmente, por escrito, que no ha sido expedido Certificado A.E.1 al ser exportadas las mercancías y las razones de ello;

c) Acompañar un Certificado A.E.1, rellenos sus dos impresos y debidamente firmados.

La Aduana, una vez hechas las comprobaciones pertinentes, visará el Certificado A.E.1, que deberá ostentar en letras ma-

yúsculas y con tinta roja la indicación «EXPEDIDO "A POSTERIORI"».

No se autorizará la expedición de Certificado A.E.1 «a posteriori» cuando la solicitud, al efecto, del interesado sea de fecha posterior en más de tres meses desde la de exportación.

2.2.3. En casos de robo, de pérdida o de destrucción de un Certificado de Circulación A.E.1, el exportador puede solicitar, por escrito, de la Aduana española que lo expidió, que se expida un duplicado a la vista de la documentación en poder de dicha Oficina. El duplicado deberá ostentar, en forma visible y con tinta roja, la indicación «Duplicado».

La fecha del visado de este duplicado será la misma que la que ostentase el Certificado A.E.1 original.

2.2.4. Para el caso especial de que una expedición exportada salga con destino inmediato a Portugal y su exportador no conozca su destino real —hecho que excluiría la posibilidad de visar un Certificado A.E.1—, el interesado, no obstante, podrá solicitar la expedición de un Certificado de Circulación A.E.1 provisional. En este supuesto, sobre el Certificado se hará constar, con mayúsculas y tinta roja, la indicación «Provisional». Cuando las mercancías hayan sido destinadas definitivamente a un Estado miembro de la Comunidad, el exportador podrá solicitar que se sustituya el Certificado de Circulación provisional por uno definitivo, que podrá abarcar la totalidad de las mercancías comprendidas en el Certificado provisional o sólo la parte de las mercancías que se hayan destinado a un Estado miembro; asimismo, el Certificado provisional podrá ser reemplazado por varios Certificados definitivos en el caso en que el envío haya sido fragmentado antes del embarque en Portugal. La solicitud de reemplazar un Certificado provisional por uno o varios definitivos habrá de ser formulada por el exportador, por escrito; la solicitud será acompañada del Certificado provisional y de los documentos que permitan acreditar que las mercancías han sido remitidas efectivamente a un Estado miembro (documentos de transporte, facturas comerciales, etcétera). La fecha del visado del Certificado definitivo será la misma que la del visado del provisional.

2.3. Caso especial de los Formularios A.E.2.

Se reitera lo prevenido en la letra B) del apartado 2.1, en el sentido de que la Aduana española de exportación no visa ni interviene los datos de este Formulario A.E.2. Tras haber relleno el Formulario, el exportador pondrá la indicación «A.E.2» seguida de su número de serie, en la etiqueta verde C.1, en la declaración C.2 ó C.2.M., o en las declaraciones de Aduanas C.P.3 ó C.P.3.M.; igualmente lo hará en la factura correspondiente al envío.

3. COMPROBACIÓN «A POSTERIORI» DE LOS CERTIFICADOS A.E.1 Y DE LOS FORMULARIOS A.E.2.

De conformidad con lo previsto en el Protocolo, las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán solicitar de las Aduanas españolas, relleno al efecto las casillas correspondientes, la comprobación «a posteriori» de los Certificados A.E.1 y de los Formularios A.E.2 expedidos en España.

Al recibir las Aduanas estas peticiones de comprobación, las remitirán a esta Dirección General (Subdirección General de Coordinación y Asuntos Internacionales), junto con los correspondientes documentos de exportación y otros antecedentes que obren en su poder. Esta Dirección General llevará a cabo las comprobaciones y dará cuenta de su resultado a la Aduana de exportación.

INSTRUCCIONES FINALES (IMPORTACION)

Primera.—Los Certificados A.E.1 y los Formularios A.E.2 podrán estar redactados bien en español o bien en alguna de las lenguas de la C. E. E. (francés, italiano, alemán o neerlandés), pero en este último caso se podrá exigir su traducción, en la forma dispuesta por el artículo 69 de las Ordenanzas de Aduanas respecto a la traducción de Manifiestos, si se estima precisa.

Segunda.—Los Certificados A.E.1 y los Formularios A.E.2 constituyen verdaderos certificados de origen, a efectos del Acuerdo. Ahora bien, se subraya que esos Certificados A.E.1 y Formularios A.E.2 no especifican el Estado miembro de origen, sino simplemente el origen de la Comunidad Económica Europea. Esta circunstancia, no obstante, no releva a los importadores de la obligación de declarar, en los documentos de adeudo, el Estado miembro de origen, dato imprescindible a

efectos estadísticos y que pueda deducirse con facilidad de la documentación comercial. Este dato será comprobado por las Aduanas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Protocolo de productos originarios, el Certificado de Circulación A.E.1 sólo podrá utilizarse cuando sea susceptible de constituir un título acreditativo para la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo. En consecuencia, el origen de aquellas mercancías que queden fuera del marco propio del Acuerdo Preferencial deberá ser acreditado mediante certificación de origen tipo «clásico».

El origen comunitario de los productos petrolíferos incluidos en la Lista C del Protocolo de productos originarios será acreditado mediante los certificados de origen normales previstos en el Apéndice VI de las Ordenanzas de Aduanas.

Tercera.—Como se señaló en la letra G) del apartado 2.2, los productos originarios de los Estados miembros de la C. E. E. que se introduzcan en los regímenes de admisión temporal e importación temporal no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo si no se cumplen las condiciones y las acreditaciones correspondientes. Ahora bien, de haberlas cumplido en el momento de realizarse la admisión temporal o la importación temporal, no será preciso repetirlos en el supuesto de que aquellos productos se despachen posteriormente a consumo. Inversamente, el despacho a consumo, con los beneficios del Acuerdo, estará sujeto al cumplimiento de aquellas condiciones y acreditaciones si no se observaron en su momento.

Cuarta.—En lo que afecta a Ceuta y Melilla y las islas Canarias, territorios en los que no son de aplicación los derechos arancelarios, el Acuerdo sólo se observará en cuanto a contingente (Lista D) (ver cuarto párrafo, primer inciso, del apartado 3.1.1. y apartado 3.2.1.5).

Quinta.—Los productos originarios de la C. E. E. transportados directamente a España, que se introduzcan en Zonas y Depósitos Francos y de Comercio, podrán acreditar tales circunstancias, en la forma prevista en esta Circular, en el momento de su entrada en aquéllos. Esta acreditación se entenderá automáticamente aplicable, sin nuevos trámites, en el supuesto de que los productos fuesen importados posteriormente, sin manipulación, en el territorio aduanero. En otro caso, se estará, en el momento de la importación en el territorio aduanero, a las normas generales de aplicación del Acuerdo, si éste es invocado.

Sexta.—A efectos de aplicación del Acuerdo Preferencial, las distintas mercancías afectadas por el Decreto 3188/1971 —que incorporó al Arancel de Aduanas las modificaciones de la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas— quedarán sometidas al mismo trato que disfrutaban antes de la publicación de tal Decreto.

INSTRUCCIONES FINALES (EXPORTACION)

Primera.—Los impresos de Certificados A.E.1 y los Formularios A.E.2 serán entregados por las Aduanas a los exportadores (o a su Agentes de Aduanas) de forma gratuita.

Segunda.—Las Aduanas de la Península e islas Baleares, las Administraciones de los Puertos Francos de las islas Canarias y las Intervenciones de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla visarán los Certificados A.E.1, siempre que así se les solicite por los interesados, correspondientes a exportaciones definitivas o temporales (excluidas las amparadas en documentos internacionales), de productos originarios españoles transportados directamente a Estados miembros de la C. E. E. A este respecto se aclara que no se expedirán Certificados A.E.1 para los productos petrolíferos incluidos en la Lista C del Protocolo de productos originarios, así como, en general, para aquellas mercancías que queden excluidas del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

El certificado de origen a utilizar en las exportaciones de los citados productos petrolíferos con destino a la C. E. E. se ajustará al modelo incluido en el Anejo I de la presente Circular, donde figuran, asimismo, los organismos habilitados para la expedición de tales documentos.

INSTRUCCIONES FINALES (IMPORTACION Y EXPORTACION)

Toda duda que surja en la aplicación, en lo que concierne a los Servicios de Aduanas, del Acuerdo entre España y la C. E. E. y su Protocolo será objeto de consulta a este Centro (Subdirección General de Coordinación y Asuntos Internacionales).

INSTRUCCION DEROGATORIA

Quedan sin efecto las Circulares de este Centro números 651, 652 y 661, de fechas 1 de septiembre de 1970 las dos primeras y 16 de abril de 1971 la última («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1970 y 30 de abril de 1971, respectivamente).

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios Aduaneros de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de

ANEJO I

CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE ESPAÑA

- | | |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| 1. Alava (en Vitoria). | 43. Lorca. |
| 2. Albacete. | 44. Lugo. |
| 3. Alcoy. | 45. Madrid. |
| 4. Algeciras. | 46. Málaga. |
| 5. Alicante. | 47. Manresa. |
| 6. Almería. | 48. Melilla. |
| 7. Andujar. | 49. Menorca (en Mahón). |
| 8. Arévalo. | 50. Miranda de Ebro. |
| 9. Astorga. | 51. Motril. |
| 10. Avila. | 52. Murcia. |
| 11. Aviles. | 53. Navarra (en Pamplona). |
| 12. Ayamonte. | 54. Orense. |
| 13. Badajoz. | 55. Orihuela. |
| 14. Barcelona. | 56. Oviedo. |
| 15. Béjar. | 57. Palamós. |
| 16. Bilbao. | 58. Palencia. |
| 17. Briviesca. | 59. Palma de Mallorca. |
| 18. Burgos. | 60. Pontevedra. |
| 19. Cáceres. | 61. Reus. |
| 20. Cádiz. | 62. Sabadell. |
| 21. Cartagena. | 63. Salamanca. |
| 22. Castellón. | 64. San Feliu de Guixols. |
| 23. Ceuta. | 65. Santa Cruz de Tenerife. |
| 24. Ciudad Real. | 66. Santander. |
| 25. Córdoba. | 67. Santiago de Compostela. |
| 26. Coruña (La). | 68. Segovia. |
| 27. Cuenca. | 69. Sevilla. |
| 28. El Ferrol del Caudillo. | 70. Soria. |
| 29. Gerona. | 71. Tarragona. |
| 30. Gijón. | 72. Tarrasa. |
| 31. Granada. | 73. Tarrega. |
| 32. Guadalajara. | 74. Teruel. |
| 33. Guipúzcoa (en San Sebastián). | 75. Toledo. |
| 34. Huelva. | 76. Torrelavega. |
| 35. Huesca. | 77. Tortosa. |
| 36. Jaén. | 78. Tuy. |
| 37. Jerez de la Frontera. | 79. Valencia. |
| 38. Las Palmas. | 80. Valladolid. |
| 39. León. | 81. Valls. |
| 40. Lérida. | 82. Vigo. |
| 41. Linares. | 83. Villagarcía de Arosa. |
| 42. Logroño. | 84. Zamora. |
| | 85. Zaragoza. |



CERTIFICADO DE ORIGEN
CERTIFICATE OF ORIGIN
CERTIFICAT D'ORIGINE

N.º

Remitente:
 Consignor
 Expéditeur

Destinatario:
 Consignee
 Destinataire

Expedición prevista por:
 Sending foreseen by
 Expédition prévue par

N.º de orden Order No. N.º d'ordre	Bultos Packages Colis		Designación de las mercancías Description of goods Désignation des marchandises	Peso Weight Poids	
	Cantidad y clase Number and kind Nombre et nature	Marcas y números Marks and numbers Marques et numéros		Bruto Gross Brut	Neto Net Net

OTRAS INDICACIONES
 Another indications
 Autres indications

La CAMARA OFICIAL de
 The Official Chamber of
 La Chambre Officielle de

certifica que las mercancías designadas son originarias de
 certify that the above-mentioned goods are originated from
 certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires de

E S P A Ñ A
SPAIN
ESPAGNE

Firma autorizada y sello de la Cámara
 Authorized sign and seal of the Chamber
 Signature autorisée et sceau de la Chambre

Fecha
 Date
 Date

LISTA DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL ANEJO II DEL TRATADO QUE INSTITUYE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	Denominación de los productos	Partidas de la Nomenclatura de Bruselas	Denominación de los productos
Capítulo 1	Animales vivos.	22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas).
Capítulo 2	Carnes y despojos comestibles.	22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
Capítulo 3	Pescados, crustáceos y moluscos.	Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural.	Capítulo 24:	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
Capítulo 5:	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.	24.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
05.04	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.	Capítulo 45:	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).
05.15	Plantas vivas y productos de la floricultura.	45.01	Cáñamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).
Capítulo 6	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Capítulo 54:	
Capítulo 7	Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones.	54.01	
Capítulo 8	Café, té, mate y especias.	Capítulo 57:	
Capítulo 9	Cereales.	57.01	
Capítulo 10	Productos de molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina.		
Capítulo 11	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.		
Capítulo 12	Pectina.		
Capítulo 13:			
Ex. 13.03			
Capítulo 15:			
15.01	Manteca y otras grasa de cerdo prensadas o fundidas; grasa de aves de corral prensada o fundida.		
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y cabría) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».		
15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.		
15.04	Grasas y aceite de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.		
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.		
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.		
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.		
15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales.		
Capítulo 16	Preparaciones de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.		
Capítulo 17:			
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.		
17.02	Los demás azúcares; jarabes, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados.		
17.03	Melazas, incluso decoloradas.		
Capítulo 18:			
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao.		
Capítulo 20	Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas.		
Capítulo 22:			
22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso «apagado», sin utilización de alcohol.		

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de junio de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 1385/1972, de 5 de mayo, que aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1385/1972, de 5 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.), y en uso de las facultades conferidas por el artículo sexto del mencionado Decreto para dictar las disposiciones que lo complementen, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Uno.—La Dirección del I. N. D. O. tendrá adscritas para el cumplimiento de sus funciones las siguientes unidades:

- A. Secretaría General.
- B. Jefatura de Servicios Técnicos.

Dependerán directamente de esta Jefatura:

- a) Sección de Estudios, Desarrollo y Promoción de las Denominaciones de Origen.
- b) Sección de Estudio y Desarrollo de las Reglamentaciones de los Productos sometidos a Control de Calidad.

Dos.—Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen se adaptarán a la estructura orgánica que disponga su propio Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Illos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.